

***Plan de arbitrios de la junta de edificación de Managua,
decretado por el Gobierno en 22 de junio de 1859.***

El Gobierno:

En uso de sus facultades ha tenido a bien reformar el siguiente plan de arbitrios de la junta de edificación creada en comisión por la Municipalidad de Managua, y aprobada por el Gobierno.

1°. La junta de edificación tiene la facultad de levantar una suscripción voluntaria mensual en toda la comprensión de su distrito.

2°. Es derecho exclusivo de la junta el establecimiento de rifas.

3°. La junta administrará durante sus trabajos, la lotería pública, y sus productos los invertirá en los objetos de su creación.

4°. También ingresará al fondo de la junta el producto de la venta de los terrenos de esta ciudad, conforme al art. 2° de la ley agraria de 18 de abril del corriente año.

5°. La Municipalidad destinará de sus fondos por lo menos la sexta parte del derecho de sisa para los objetos de la junta de edificación.

6°. Nadie podrá dar saraos ni pasear con música en las calles por la noche, sin previa licencia del Alcalde 1° de esta ciudad, quien por darla para cualquiera de los dos objetos cobrará dos reales a beneficio del fondo de edificación.

7°. Todo individuo de esta ciudad que quiera excusarse de servir en las armas poniendo a otro en su lugar, pagará dos pesos en la tesorería del fondo de edificación; sin cuyo recibo no se le admitirá la excusa.

Dado en el Palacio nacional en Managua, a 22 de junio de 1859.
